

DOCUMENTO SOBRE EL ARTÍCULO 43 DE LA LES
VERSIÓN DEL 01 de JULIO DE 2013

PRESENTACIÓN

El estado actual del proceso de inclusión de titulaciones en la nómina del artículo 43 y sus derivaciones

Existe consenso en el Consejo de Universidades (CU) respecto a revisar las decisiones que se han tomado en torno al artículo 43 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LES).

El artículo refiere a:

"Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades:

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos."

La letra de la normativa ha derivado en decisiones referidas a:

a) la inclusión de títulos en la nómina del artículo 43 en tanto se los ha considerado como titulaciones correspondientes a profesiones cuyo ejercicio comprometen el interés público en tanto ponen en riesgo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes. En esta decisión se encuentran a la vez implícitas las decisiones que se han tomado en torno a:

a.1) la noción de "profesión regulada por el estado";

a.2) la noción de "riesgo directo";

a.3) la noción de "criterio restrictivo";

b) la delimitación de los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre la intensidad de la formación práctica para cada una de las titulaciones incluidas en la nómina del artículo 43;

c) la explicitación de los estándares a los efectos del proceso de acreditación requerido;

d) la enumeración de las actividades profesionales reservadas exclusivamente para tales títulos. En esta decisión se encuentran a la vez implícitas las decisiones que se han tomado en torno a:

d.1) la noción de actividad profesional reservada;

d.2) la noción de actividad profesional reservada exclusiva

El CU llevó a cabo esta primera decisión resolviendo en el seno del debate constructivo, propio del funcionamiento del cuerpo colegiado, la construcción paulatina de este primer proceso de inclusión de titulaciones, de definición de contenidos e intensidad de la práctica y de delimitaciones de actividades profesionales reservadas.

Sin embargo, en el devenir de los años se ha vislumbrado que el proceso de inclusión de titulaciones comenzaba a evidenciar cierto desvirtuamiento respecto al sentido del artículo 43 en la LES y que se pone de manifiesto en:

- el "criterio restrictivo" no se delimitó conceptualmente y con ello la solicitud de inclusión de una titulación en la nómina se presenta como una demanda continua bajo el amparo de las diversas formas de interés público y riesgo directo implicados en ciertas profesiones;

- el acuerdo plenario del CU Nº 18 y su correlativa la RM Nº 254/03, que pretendía establecer un listado de las titulaciones a ingresar al artículo 43, no estableció un criterio restrictivo al mencionado artículo de la LES ya que sus considerandos expresan formulaciones abiertas tales como: *"Que con el mismo procedimiento se determinará con criterio restrictivo..."*; *"Que los elementos tipificantes de las carreras que deben incluirse en la nómina del artículo 43 son..."*; *"Que paralelamente a ello se han receptado numerosos pedidos de Inclusión de títulos a dicho artículo por parte de los actores del sistema..."*

- las Asociaciones de Facultades/Escuelas y/o de Decanos fueron, en general, quienes solicitaron la inclusión de un título en la nómina, definieron contenidos e intensidad de la formación práctica, delimitaron las actividades profesionales reservadas y explicitaron los estándares y con ello:

- sin un glosario definido previamente, se evidencian criterios diversos en la interpretación de "contenido curricular básico" y de "formación práctica" y en las formas de selección, organización, secuenciación y delimitación de los contenidos, de la formación práctica y de la práctica profesional supervisada;
- sin consultas de intercambio con otras Asociaciones de Facultades/Escuelas o Decanos vinculados a profesiones colindantes, en la delimitación de las actividades profesionales reservadas, se pone de manifiesto que cada una ha querido abarcar el mayor espectro de desempeño profesional posible, generándose un efecto no deseado de solapamiento de actividades profesionales y de pérdida de autonomía de aquellas profesiones cuyos títulos no fueron incluidos en la nómina del artículo 43;

- por el efecto inevitablemente autorreferencial de una profesión, se plantea una descripción de estándares asentados sobre una visión que tendió a diluir el "mínimo" en el "ideal" de la propia formación.

Todo esto condujo a que quedara cuestionada la manera en que se definieron los aspectos enunciados al comienzo en los apartados "a", "b" "c" y "d".

LA NECESIDAD DE REVISAR CONCEPTUALIZACIONES Y PROCESOS

¿Qué tipo de "títulos" abarca el artículo 43?

La pregunta resulta necesaria de ser aclarada en tanto el ejercicio profesional en Argentina es el resultado de la habilitación que se obtiene por la posesión de un título que puede ser expedido por diversos tipos de instituciones y por tener diversas connotaciones. Así, podrían mencionarse como ejemplos, el título técnico de *Maestro Mayor de Obras* que puede obtenerse en un instituto técnico de educación superior; el título de pregrado de *Martillero Público*, el título de grado de *Arquitecto* o el título de posgrado de *Magister en Administración de Negocios* que pueden obtenerse en una institución universitaria; la certificación de *especialista en Pediatría* que expiden los Ministerios de Salud una vez finalizada las residencias médicas. (¿y un Colegio Profesional también?).

Comentario [s1]: DNGU: Habría que averiguar esto

Si se consideran exclusivamente las titulaciones que se expiden en el sistema educativo nacional, pueden identificarse cuatro tipos:

- títulos técnicos de educación superior
- títulos de pregrado universitarios
- títulos de grado universitarios
- títulos de posgrado universitarios

En la LES, marco dentro del cual se está analizando el artículo 43, la referencia a las titulaciones universitarias se halla en dos artículos:

"ARTICULO 40: Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor".

"ARTICULO 39: La formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean especialización, maestría o doctorado- deberán (...)."

En vistas' de ello, se observa que la LES ha previsto para el sistema universitario exclusivamente la titulación de grado y la titulación de posgrado aunque es sabido que en él se expiden también titulaciones de pregrado.

Asimismo, la Resolución Ministerial N° 160 /11 en su Anexo, punto 2 refiere que *"Las titulaciones de posgrado no habilitarán a nuevas actividades profesionales ni especificarán actividades para las que tengan competencia sus poseedores"*.

Entonces si en la LES sólo se han previsto titulaciones de grado y de posgrado y si las titulaciones de posgrado no habilitan a actividades profesionales, resulta evidente que el sentido que le ha querido imprimir el legislador al artículo 43 es con delimitación a los títulos de grado.

↓ Por ello se acuerda en el CU como criterio:

1. A los efectos de decidir la inclusión de un título en la nómina del artículo 43, se considerarán exclusivamente los títulos de grado.

Comentario [s2]: DNGU: Sin embargo debiera contemplarse el análisis de cuál será el procedimiento a seguir para el caso de ciertos pregrados que podrían afectar el interés público (Por ejemplo: Enfermero)

¿Qué se entiende por "título correspondiente a profesión regulada por el Estado"?

La RM Nº 254/03 especifica que los elementos tipificantes de las carreras del artículo 43 son tres:

- a) que se trate de profesiones reguladas por el estado;
- b) que su ejercicio pudiera comprometer el interés público, y
- c) que pongan en riesgo de modo directo, la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

La discusión que se ha abierto en el seno del CU en torno al sentido que debiera darse a la referencia "regulación del estado" ha tenido matices diversos.

Uno de los sentidos ha atribuido al artículo 43 mismo el efecto "regulador" y por ello se considera que, en cuanto un título se incluye en la nómina de dicho artículo, esto hace por sí mismo que pase a ser una profesión regulada por el Estado aquella que se corresponde con un título que se ha incluido en dicha nómina.

Por otro lado, con otro punto de vista, se ha considerado que las leyes nacionales y provinciales que regulan el ejercicio de ciertas profesiones, son las que, antecediendo a las decisiones que pudieren realizarse en virtud del artículo 43 de la LES, delimitan el conjunto de títulos que pueden incluirse en la nómina. Desde este punto de vista, el corresponder a una profesión regulada previamente es una condición necesaria para que un título ingrese a la nómina, aunque no suficiente ya que toda profesión regulada no implica necesariamente un compromiso al interés público y una afección directa a los ámbitos precisados por la norma.

Sin embargo, sea cual fuere el sentido estricto que quiera atribuírsele, lo efectivo es que hay una sola regulación que realiza el Estado y ello lo hace a través de diferentes normas legales convergentes y coexistentes que concurren en una misma acción regulatoria.

La letra del artículo refiere a que debieran incluirse en la nómina de titulaciones aquellas cuyo ejercicio afecten de modo directo "la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes". Algunas de las titulaciones que se han incluido en la nómina, -Ingenierías, Medicina, Arquitectura entre otras-, tienen regulaciones por leyes nacionales o provinciales previas. Sin embargo, se advierte que otras, tal el caso de las profesiones ligadas a la formación o a la seguridad de los habitantes a que refiere el artículo o algunas de las titulaciones que ya han sido incluidas en la nómina -Lic. en Biología, Lic. en Sistemas, entre otras-, no poseen leyes regulatorias previas.

Hacer depender el artículo 43 de leyes previamente formuladas sería en consecuencia, dejar al artículo 43 sin cumplir el cometido para el cual ha sido formulado.

Comentario [s3]: DNGU: Este párrafo debiera sacarse si se decide optar por asentar la inclusión en normas previas

↓ Por ello se acuerda en el CU como criterio que la decisión de inclusión de un título en la nómina del artículo 43:

2 (opción A) Se asiente sobre la existencia de normas previas regulatorias de la profesión.

Comentario [s4]: DNGU: En este caso habría que optar por una de las dos formulaciones

2. (opción B) No se asiente sobre la existencia de normas previas regulatorias de la profesión sino en el análisis de la afectación del riesgo directo al que se alude

3. La decisión respecto a qué título profesional deviene en un ejercicio que pueda afectar de modo directo será un resorte exclusivo del Ministerio de Educación (ME), previa consulta con el CU.

4. El CU, a los efectos de recibir asesoramiento respecto a la determinación o no de la inclusión de un título en la nómina del artículo 43 realizará por lo menos una consulta a la CONEAU, a Asociaciones y/o Colegios Profesionales, a las Asociaciones de Facultades y/o Decanos y a otros organismos gubernamentales y no gubernamentales que pudieren estar involucrados en la temática.

5. El ME, en consulta con el CU, constituirá una comisión técnica integrada por cuatro profesionales especializados nombrados uno por cada uno de los siguientes entes: ME, CONEAU, CIN, CRUP a los efectos de elaborar un documento en el que se justifique si es necesario o no revisar la totalidad de titulaciones incluidas en la nómina del artículo 43 y en caso de proponerse la revisión, elaborar el listado de las titulaciones que debieran estar por implicar riesgo directo y aquellas que habiendo sido incluidas debieran no estar por no implicarlo.

Comentario [s5]: DNGU: Según lo que se decida en "a" esto quedaría o no.

La necesidad de revisar conceptualizaciones y procesos: ¿qué se entiende por "riesgo directo"?

En general, todas las profesiones implican un determinado riesgo social en su ejercicio. Sin embargo, es claro que la LES refiere a un calificativo "directo" que delimita el sentido que puede asignarse a su interpretación. Con ello, se está diciendo que, a los efectos de delimitar las profesiones que pudieren comprometer el interés público, el riesgo ha de ser considerado como el efecto de una consecuencia directa de la actuación y no el resultado de una serie de efectos que, en cadena, pudieren contribuir a comprometer el interés público en tanto afecten la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Sin embargo, sería necesario delimitar también, a los efectos de dimensionar el tipo de acción, los distintos niveles de responsabilidad profesional imbricados en una actuación ya que, en ocasiones, el riesgo directo lo "manifiesta" una actuación profesional pero ésta es consecuencia de la actuación previa y necesaria de otro profesional interviniente que es quien ha tomado una decisión -

que el otro debe aceptar en tanto resulta prescriptiva- y a partir de la cual obra en consecuencia.

- ✚ Por ello se acuerda en el CU como criterio a los efectos de decidir la inclusión de un título en la nómina del artículo 43, el ejercicio de la profesión para la cual los poseedores del mismo tienen competencia:

6. Debe considerarse la actuación directa y prescriptiva en el ámbito de desempeño propio de un determinado campo profesional.

7. Debe implicar una actuación de modo directa, sin la intermediación de otra persona, de una institución, organización o de otros procesos entre la acción original y su efecto aunque pueda darse en el marco de una institución u organización o ser parte de un proceso más amplio.

8. En función de ello, a las solicitudes de inclusión de un título en la nómina, se le requerirá la explicitación fundamentada de la afectación desde los criterios arriba enumerados.

9. El CU discutirá criterios para avanzar en algún tipo de intervención en aquellas titulaciones que tienen colindancia con el riesgo directo de las incluidas en la nómina.

Comentario [s6]: DNGU: este criterio podría ser diferente si se atiende al último párrafo antes de estos acuerdos

La necesidad de revisar conceptualizaciones y procesos: ¿qué se entiende por "actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos"?

En los años previos a la sanción de la LES, el Decreto 256/94, refería a la terminología aludida en este título. En dicho Decreto se especificaba como:

"Alcances del Título: actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo.

Incumbencias: se reserva exclusivamente para aquellas actividades profesionales comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiera comprometer al interés público."

Posteriormente, la LES incluyó la noción de "actividad profesional".

"ARTICULO 42: (...) las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias"

"ARTICULO 43: (...) El Ministerio de Cultura y Educación determinara con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nomina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos."

Sin embargo, probablemente para evitar confusiones, en la práctica las instituciones universitarias continuaron estableciendo "alcances" para los títulos que presentan en el ME a los efectos de solicitar el reconocimiento oficial del mismo y en los títulos que se fueron incluyendo en la nómina del artículo 43, se fijaron "actividades profesionales reservadas".

Se estableció así una distinción, que resulta clara y entendible para el sistema universitario, entre alcances que se fijan en los títulos correspondientes a

las carreras del artículo 42 (establecidos por las Universidades) y actividades profesionales reservadas propias de los títulos del artículo 43 (establecidos por el ME).

Aclarados estos términos es necesario ahora tomar la referencia que la LES hace a la exclusividad.

El desarrollo científico y tecnológico indica que cada vez resulta más dificultoso demarcar un límite para las disciplinas. Así también el ejercicio de las profesiones tiene hoy también características de interdisciplinariedad. La exclusividad para una sola carrera resulta entonces en estos tiempos y debido a la diversificación de las familias profesionales, casi un impensable. La delgada línea de actuación profesional que divide a los ingenieros electricistas de los ingenieros electrónicos si se compara con la gruesa línea que divide a cualquiera de ellos con los ingenieros civiles, sería una buena muestra ejemplificativa.

En razón de ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) del ME dictaminó que *"la fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan un título, lo es sin perjuicio que otros títulos incorporados o que se incorporen a la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 puedan compartir algunas de ellas"*, expresión que fuera ratificada en el Acuerdo Plenario N° 39 del CU. Este criterio supuso en consecuencia que dos titulaciones incluidas en la nómina del artículo 43 podían compartir actividades profesionales reservadas pero que no podían compartirse alcances con actividades profesionales o, en otras palabras, que no podían admitirse alcances de una titulación que hayan sido fijados como actividades profesionales reservadas de otra. En esta línea, la DGAJ también en el Dictamen 1109 del 5 de noviembre de 2009 refiere a que *"de aquí que cuando las incumbencias profesionales de un título universitario enmarcado en el art. 42 LES pasan a la zona de reserva del art. 43 LES resulta razonable inferir que se haya operado la derogación tácita de las primeras en función de la incompatibilidad manifiesta entre la norma anterior que fija incumbencias y la actual que reserva actividades profesionales"*.

Si los alcances suponen el conjunto de actividades, socialmente establecidas, para las que habilita la posesión de un título específico de acuerdo con las competencias adquiridas en el proceso formativo bien puede entenderse que esos alcances pueden ser propios de una titulación o, algunos de ellos, compartidos con otras en función de los procesos de diversificación profesional y de confluencia en ciertas actividades. Si las actividades reservadas forman un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título que refieren a aquellas intervenciones profesionales que pueden comprometer o implicar riesgo en relación con un bien público o pueden afectar de manera directa a las personas y que por ello ameritan supervisión y control por parte del Estado. Entonces ¿a qué refiere la exclusividad? Podría entenderse que la reserva exclusiva corresponde a las actividades profesionales del conjunto de titulaciones incluidas en la nómina del artículo 43 que en una o varias de ellas pueden llevarse a cabo.

✚ Por ello se acuerda en el CU como criterio a los efectos de decidir la delimitación de actividades reservadas exclusivas:

10. La exclusividad debe entenderse como propia del conjunto de titulaciones incluidas en la nómina y no como privativa de una de ellas;

11. La exclusividad se reduce a un mínimo de actividades profesionales específicas -dentro del total de alcances de un título- que deben ser restrictivamente enunciadas.

12. En los planes de estudios que desarrollen cada una de las instituciones universitarias correspondientes a carreras cuyas titulaciones hayan sido incluidas en la nómina del artículo 43, deberán formularse los alcances que por las competencias específicas que cada institución pretenda desarrollar en el proceso formativo, sean acordes a los planes de estudios particulares.

13. Asimismo, los planes de estudio incluirán, las actividades reservadas formuladas por el ME en acuerdo con el CU;

14. En aquellas titulaciones que correspondan a profesiones que también titulan por fuera del sistema universitario (por ejemplo "Profesor") o que dentro de él titulan con pregrados habilitantes (por ejemplo "Enfermero"), no se formularán actividades reservadas exclusivas sino solamente alcances por parte de cada institución universitaria.

15. Es necesario revisar la totalidad de actividades reservadas formuladas para cada titulación hasta el momento ya que no han respondido al criterio anteriormente enunciado.

Comentario [s7]: DNGU: Este criterio sigue la lógica aplicada por DGAJ y creo que resulta conveniente para el caso de las Ingenierías tan cercanas entre sí.

Comentario [s8]: DNGU: Esta es mi propuesta para resolver este tema conflictivo

Comentario [MS9]: DNGU: Si esto fuera así podrían agregarse: 15 b). Mientras dure ese proceso y hasta tanto se reformulen las nuevas actividades reservadas exclusivas, se sugiere al ME derogar del cuadro normativo vigente las actividades reservadas que se hayan formulado; 15 c). Derogadas las actuales actividades reservadas, las instituciones universitarias formularán los alcances de cada titulación, los que serán aprobados por el órgano de gobierno correspondiente, y se los presentará junto al plan de estudios en la próxima convocatoria a acreditación que se realice

ESTADO DE SITUACION DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS FIJADAS HASTA EL MOMENTO

A los efectos de consensuar un procedimiento posible para fijar las actividades reservadas a los títulos incluidos en la nómina del artículo 43, resulta conveniente analizar qué tipo de formulaciones se han usado hasta el presente.

Primer rasgo: indiferenciación entre función y tarea

En las formulaciones de actividades reservadas parece evidenciarse que para su enunciación se utilizaron básicamente tres componentes diferentes: en algunas se definen como una función, en otras se definen como tareas e indistintamente en unos u otra se refiere o no a las localizaciones donde funciones o tareas se desempeñan.

La función describe actividades profesionales de un alto grado de amplitud que se relaciona de manera más estrecha con la organización social del trabajo y que, en consecuencia, son propias de un conjunto amplio de profesiones. Al mismo tiempo, el desempeño de determinadas funciones está relacionado con las formas de organización institucional del trabajo profesional y por eso mismo, su determinación y regulación corresponde a marcos diferentes de aquellos que caracteriza a la formación universitaria.

La tarea, por el contrario, refiere al tipo de acción, intervención u operación competente realizada por el profesional.

La localización expresa el ámbito o contexto de desempeño de la actividad.

El análisis de estos tres criterios de clasificación permite enunciar alguna conclusión inmediata: resulta conveniente formular actividades reservadas con referencia a la tarea y no a la función evitando la mención a la localización cuando ésta resulte redundante o innecesaria en tanto surge de suyo de la propia tarea, o bien se superpone con otras regulaciones.

Como ejemplo propio de este rasgo puede mostrarse la reserva de funciones: *"Integrar organismos específicos de legislación y actuar como director, asesor, consultor, auditor y perito desempeñándose en cargos, funciones y comisiones en organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales"* y la reserva de tareas: *"Realizar análisis clínicos y otros que contribuyen a..."* (Bioquímico)

Segundo rasgo: actividades no específicas de una profesión

El otro rasgo que se observa de las lecturas de las actividades reservadas de las titulaciones que se incorporaron en la nómina del artículo 43 es que algunas de las funciones y tareas corresponden a actividades que no son específicas de una profesión y que cuentan con una validación que resulta ajena al campo de ejercicio de la misma. En estos casos, se percibe que la función o la tarea, es propia de varios profesionales universitarios y no privativa de uno determinado. El "investigar" que figura en los listados de actividades reservadas de varios títulos sería un caso recurrente de este rasgo.

Otro ejemplo propio de este rasgo puede mostrarse en: *"Supervisar la comercialización, transporte y almacenamiento de sustancias inorgánicas u orgánicas y de sus derivados"* (Lic. en Química)

Tercer rasgo: actividades compartidas

En algunos casos se ha optado por incluir una serie de formulaciones correspondientes a actividades que implican una función o tarea que se realiza en forma conjunta con otro grupo de profesionales.

En estos casos, en los que se han utilizado verbos tales como "participar en", "formar parte de", etc. resulta contradictorio que aparezcan como actividad reservada ya que la tarea en sí misma, supone una actividad conjunta.

Como ejemplo propio de este rasgo puede mostrarse: *"Participar en la elaboración e implementación de políticas destinadas a controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales"* (Ingeniero Ambiental)

Cuarto rasgo: actividades sin riesgo directo

El último rasgo que se avizora se refiere a la distinción entre acciones directas de intervención ("activas") como son los casos en los que se han utilizado verbos tales como "prescribir" o "ejecutar" y acciones cuya característica es una intervención indirecta ("pasivas") evidenciada en verbos tales como "asesorar".

Mientras que las primeras definen el tipo de acción a realizar bajo responsabilidad de un profesional, las segundas implican la mediación o intervención de otros actores para la realización de la actividad.

En este sentido, podría decirse que la diferencia entre ambos tipos de tareas reside en el grado de contralor y toma directa de decisiones sobre el objeto en cuestión. Desde este punto de vista, serían las actividades de tipo "activas" las pasibles de ingresar como actividades reservadas.

Como ejemplo propio de este rasgo puede mostrarse: *"Investigar y desarrollar técnicas de fabricación, transformación y/o fraccionamiento y envasado de alimentos, destinados al mejor aprovechamiento de los recursos naturales y materias primas"* (Ingeniero en Alimentos)

↓ Por ello se acuerda en el CU como criterio a los efectos de formular actividades reservadas para un título:

16. Resulta conveniente formular actividades reservadas con referencia a la tarea y no a la función evitando la mención a la localización cuando ésta resulte redundante o innecesaria en tanto surge de suyo de la propia tarea, o bien se superpone con otras regulaciones.

17. Podrá darse el caso que titulaciones de una misma familia de profesiones compartan alguna actividad, y en ocasiones, que algunas profesiones pertenecientes a distintas familias, compartan a su vez actividades reservadas. En dichos casos, será necesario justificar plenamente la competencia de cada una y la formación correspondiente que amerita la inserción en campos profesionales ajenos privilegiando en todos los casos el interés público por sobre cualquier interés corporativo.

18. No se fijarán actividades reservadas para un único título si el ejercicio profesional supone trabajos conjuntos entre profesiones.

19. La acción (evidenciada en el verbo de la formulación) y el objeto sobre el cual se realiza la misma (evidenciado en el objeto directo de la formulación) deberán implicar riesgo directo con o sin intermediaciones y corresponderse con el ámbito de desempeño de un determinado campo profesional.

LOS PROCEDIMIENTOS PARA ENUMERAR LOS ESTÁNDARES

En los estándares se han formulado, hasta el momento ha habido coincidencia en considerar como dimensiones: el contexto institucional, el plan de estudios, los recursos humanos (cuerpo académico y personal de apoyo), los alumnos y graduados, la infraestructura y equipamiento. En más o menos, en general, estas dimensiones han estado presentes.

Si bien ha existido cierto consenso en el CU respecto de las dimensiones, a la vez ha comenzado a abrirse un profundo debate respecto al tipo de estándar que debiera formularse atendiendo a las particularidades institucionales pero asimismo a las generalizaciones propias de los procesos nacionales de acreditación. La pregunta que orienta esta cuestión podría resumirse en: ¿cómo

balancear la diversidad (referida a las instituciones) y la homogeneidad (relativa a los requerimientos de calidad) a través de la efectiva implementación de procesos de acreditación?

El debate, recientemente iniciado requiere de la participación de actores diversos, pero sobre todo, de la CONEAU a los efectos de delimitar la amplitud de los estándares y el lugar que ocuparán, al respecto, los procesos de evaluación institucional.

Por ello, toda definición que se realice de estándares a los efectos de revisar los ya formulados ha de sostenerse sobre una discusión previa en la que deben intervenir la CONEAU, el CU, el ME.

- ✚ Por ello se acuerda en el CU como criterio a los efectos de reformular los estándares de las carreras correspondientes a títulos incluidos en la nómina del artículo 43:

20. Constituir una comisión técnica permanente integrada por cuatro profesionales especializados nombrados uno por cada uno de los siguientes entes: ME, CONEAU, CIN, CRUP.

21. Atribuir como función de la comisión técnica permanente la elaboración de cartillas orientadoras para la definición de estándares.

Comentario [s10]: DNGU: La redacción de este criterio depende de cómo se formule el Nro. "5"

Comentario [s11]: DNGU: Idem comentario anterior

CONCLUSIÓN

El presente documento especifica una serie de criterios acordados con relación a las titulaciones del artículo 43.

En él, lejos de plantearse obviedades o declaraciones de intención, el CU ha formulado propuestas de criterios concretos con el afán de determinar un claro procedimiento de orientación para la toma de decisiones.

Antes de cerrar este documento, sin embargo, resulta necesario aclarar que estos criterios deberán funcionar como principios abiertos para el análisis de los distintos casos o propuestas en relación con la reserva de actividades y en los distintos procesos de elaboración de estándares. La lógica de pensarlos como principios abiertos supone que de ninguna manera deberán ser considerados como reglas que permitan una clasificación directa de aquello que puede ser incluido o no como título de la nómina o como actividad reservada del mismo.

Estos criterios expresan una posibilidad para construir un marco que permita tomar decisiones, realizar una formulación más ajustada de las actividades reservadas, y definir estándares con pertinencia. La presencia de este documento como posibilidad no excluye la presencia de otras posibilidades que aquí no se hayan tenido en cuenta y que se vinculen, por ejemplo, con planes estratégicos de desarrollo de las políticas sectoriales. Y requiere, a su vez, la tarea de revisar su contenido a medida que se lo utilice como herramienta deliberativa.

Su adecuado uso exige la necesaria deliberación sobre qué y por qué se está decidiendo algo en cada caso.